



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4341-2004-AA/TC  
PUNO  
LUDGARDO LARICO MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ludgardo Larico Mamani contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 213, su fecha 18 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente, en su condición de director del Instituto Superior Pedagógico Privado San Andrés de Juliaca, interpone acción de amparo contra la Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente (DINFOCAD) del Ministerio de Educación y contra el Ministro de Educación, solicitando que se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 016-2003-ED, que cancela la autorización de funcionamiento institucional y de carreras profesionales del referido instituto; y que, consiguientemente, se disponga su funcionamiento, así como su reinscripción, recepción y visado de las nóminas de matrículas y actas de evaluación de todos sus alumnos ingresantes y regulares, debiendo abstenerse los emplazados de limitarlos en la programación de metas. Sostiene que mediante diversas acciones administrativas gestionó ante la DINFOCAD la reinscripción de su entidad como Instituto Superior Pedagógico, y que su solicitud no fue atendida por los demandados, alegándose que no contaban con las resoluciones de aprobación de metas de ingresantes del año 2002; de autorización del cambio de uso de nuevo local y de reconocimiento de nuevo director. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a promover y conducir instituciones educativas conforme a ley, a la igualdad ante la ley, a la libertad de iniciativa privada, a la libertad de empresa y a la libre competencia.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el recurrente no ha cumplido con subsanar en el plazo de ley las observaciones realizadas a determinada información necesaria para proceder a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectiva reinscripción, quedando cancelada automáticamente su autorización de funcionamiento, según lo previsto por el artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 052-2002-ED. Agrega que, en todo caso, en el proceso especial del amparo no existe etapa probatoria y que, por consiguiente, el acto violatorio de derechos constitucionales debe sustentarse en hechos evidentes y actuales, de modo que produzcan certeza en el juzgador, requisitos que el demandante no ha cumplido con probar.

El Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliana, con fecha 26 de abril de 2004, declara improcedente la excepción e infundada la demanda, por considerar que la entidad que patrocina el accionante no cumplió con subsanar diversas observaciones realizadas oportunamente por la DINFOCAD, y que, por lo tanto, la norma cuestionada no vulneraba derecho constitucional alguno del demandante.

La recurrente, revocando, en parte, la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la situación litigiosa surgida en el presente proceso debe ventilarse necesariamente en la vía procedural ordinaria, la cual cuenta con una etapa probatoria idónea de la cual carece el amparo.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se inaplique el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 016-2003-ED, que dispone que se cancele la autorización de funcionamiento institucional y de carreras profesionales del Instituto Superior Pedagógico Privado San Andrés de Juliaca; y que, en consecuencia, se ordene su funcionamiento y reinscripción, así como la recepción y visado de las nóminas de matrículas y actas de evaluación de todos sus alumnos ingresantes y regulares, debiendo abstenerse los emplazados de limitarlos en la programación de metas.
2. Cabe indicar que la Primera Disposición Transitoria del Reglamento General de los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Públicos y Privados, aprobado por Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 023-2001-ED, dispuso que los Institutos Superiores Pedagógicos autorizados deberán reinscribirse presentando personalmente una Declaración Jurada de Actualización de Datos, según formato proporcionado por la Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente del Ministerio de Educación.
3. Por su parte, el artículo 2<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 052-2002-ED dispuso que las autorizaciones de funcionamiento institucional y de carreras de los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Públicos y Privados que no obtengan su reinscripción hasta el 31 de diciembre de 2002, quedarán automáticamente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

canceledas. Dicho plazo, por efecto de los alcances del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 121-2002-PCM, se amplió hasta el 13 de enero de 2003.

4. De la valoración del material probatorio aportado por las partes, se aprecia que el Instituto Superior Pedagógico Privado San Andrés cumplió la mencionada Primera Disposición Transitoria, pero su Declaración Jurada de Actualización de Datos fue observada en reiteradas oportunidades, como se observa de los Oficios N.<sup>os</sup> 214-2003-DINFOCAD/UFOD, 2229-2002-DINFOCAD/UFOD, 0056-2002-DINFOCAD/UFOD y 2595-2002-DINFOCAD, obrantes a fojas 11, 30, 47 y 51 de autos, respectivamente, no habiendo cumplido con subsanar las observaciones realizadas dentro de los plazos establecidos por los Decreto Supremos N.<sup>os</sup> 013-2002-ED y 052-2002-ED.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)